DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bolerin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el si-tio de costumbro donde pormanecera husta el recibo dei número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bole-reses coleccionados ordenadamente para su encua-dernacion que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, à 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscricion.

Números sueltes un real.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarun officialmente; asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés partícular prévio el pago de un real, por cada linea de insercion.

(Gaceta del dia 24 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de la instruccion pública en la isla de Cuba, particularmente el de la enseñanza superior y la secundaria y la situacion del Profesorado en la Universidad é Instituto de la Habana, requerian la atencion del Gobierno de V. M., solicito por cuanto pueda contribuir al bien de aquellas provincias y a estrechar los vinculos que las unen con la madre pátria, tanto como descoso de que la educación de la juventud insular alcance el nivel y disfrute les auxilies que en la Peninsula, evitándose que las familias envien sus hijos á cultivar su inteligencia ó á habilitarse para el ojercicio de una profesion á extran-

. La informacion abierta con objeto de conocer y apreciar los maies que los mencionados órdenes de la instruccion pública insular padecian, informacion en la que han sido oidos en Cuba la Junta de Decanos de la Universidad de la Habana, el Rector de la misma, la Junta superior de Instruccion pública y la Secretaria del Gobierno general, y en la Península el Couscio de Instruccion pública, suministró no poca luz en la materia, al propio tiempo que la opinion, representada por la prensa y por la voz de los celosos Diputades y Senadores cubanes, indicaba la necesidad y urgencia del remedio.

Esta empresa, que el Gobierno de V. M. acometió con decision al restablecerse la paz, á nadie parceia y no era en realidad fácil. La legislacion de instruccion pública en Cuba se compone de diversos elementos.

En 1842 se dió alli el primer paso hácia la asimilacion con la Peninsula secularizando la enseñanza, mas sin que por esto perdiera sus caracteres especiales; en 1863 la asimilacion casi fué ya completa en lo que concierne à la legislacion y á la forma, pues el decreto de 15 de Julio de aquel año y las disposiciones complementarias llevaron à Cuba, no tan solo el espíritu, sino el texto mismo, con leves alteraciones, de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y de la mayor parte de los reglamentos dietados para su ejecucion. No se hallaba entônces Cuba. como la esperiencia ha probado, preparada para tal, tan yasta y centralizada organizacion, y no tardaron en sobrevenir en su planteamiento vacilaciones y demoras que esterilizaron en gran parte la reforma, y cuyas consecuedcias se han prolongado hasta el presente. Al dictar el reglamento para la provision de cátedras, aprobado por Real órden de 7 de Julio de 1867, se hizo la sensible novedad de asignar, tratándose del Profesorado de Facultad, las categorias á las catedras, estableciendo respecto del régimen de la Península una injustificada diferencia que, á la vez que ha servido de obstácute para la asimilación del primero al de la metrópoli y á la unificacion de los escalatones, ha sido causa de que en el espacio de 14 años no se haya conferido en forma regular una sola categoria á los Catedráticos de la Universidad de la Habana.

La insurreccion de 1868 empeoró el estado de la enseñanza en Cuba, aumentando el número de vacantes de interinidades; y el remedio aplícado por el Gobernador superior político en 1871, dictando por sídisposiciones que al Gobierno correspondian, que no fueron aprobadas, y que sin embargo rigen en gran

parte, hizo mayor la confusion. Abundan hoy, por tales causas, las anomalias, las contradicciones y lagunas en la enseñanza superior cubana mucho mas de lo que puede soportar una regular organizacion. Carreras incompletas, que no habilitan á los que las siguen para profesion determinada, ni responden ú la doble necesidad de elevar el nivel científico y de formar debidamente el Profesorado necesario para los Institutos de segunda enseñanza que con el tiempo habrán de establecerso en la isla; diferencias esenciales entre el órden y régimen de los estudios en aquella provincia y los de la Peninsula, que además de obligar á los alumnos cubanos á empiear en las diversas Facultades mayor número de años que el que aquí se exige, dificultan la traslacion de matriculas y la admision á los grados en las Universidades de Europa, el de Bachiller en Facultad suprimido aquí desde 1870, mantenido allá no siendo en rigor necesario; multitud de Catedráticos interinos, muy poces propietarios nombrados en virtud de oposicion, y unos y otros desempeñando dos y tres asignaturas; método diverso del de la Peninsula para el ingreso y ascenso en el Profesorado; categorías asignadas á la catedra y no conseguidas como premio á los servicios prestados á la enseñanza, á la publicacion de obras ó á los descabrimientos científicos, y en último término á la antigüedad; falta de escalafones y consiguiente imposibilidad de fundir los de Cuba en los de la Peninsula; elevado precio de las marriculas universitarias; estos cran los males que más argente remedio pedian en la organizacion de los estudios y en la del Profesorado en la isla, y á aplicarlo con firmeza y con mano liberal va encaminado el decreto que mo cabe la

houra de someter à la Régia aproba-

Ha vacilado el Ministro que suscribe respecto del procedimiento más conducente al objeto. La aplicacion pura y simple á aquellas provincias de la ley de 9 de Setiembre de 1857. usando el Gobierno de la antorizacion permanente contenida ou el articulo 89 de la Constitucion, tiene numerosos, y notables partidarios; procedimiento en verdad sencillo y en algun modo mecánico, que hubiese ahorrado por el pronto no poco trabajo; mas del que disuaden la falta de unidad en la actual legislacion de la Península y el convencimiento de que el mal de la enseñanza en Cuba no reconoce por causa el no haberse llevado alla la monejonada loy, puesto que el decreto de 15 de Julio de 1863 calcado se hallaba en ella tal vez con excesiva docilidad. Podia tambien el que suscribe haber formulado un plan muevo para la enseñanza superior y la general; no lo ha hecho, porque hallandose proximo el momento en que la instruccion pública en la Peninsula se vea dotada de una legislacion definitiva, parecia natural y prudento aguardar la realización do ese suceso.

El procedimiento que responde mejor á las necesidades y estado actual de la enseñanza en Cuba, consiste en adoptar por punto de partida lo existente, por elemento de progreso y reforma la legislacion de la Peninsula, por término la coarpleta asimilacion, aplicando à cada mal su remedio; organizando al propio tiempo, sentando las bases, y alianando el camino para que sin obstáculo pueda extenderse en su día á las Antillas la ley ó leyes orgánicas del ramo que para la metropoli se promulguen.

Desde aliora será conveniente, y ha sido con ardor solicitado, llevar à la Universidad é Instituto de la Habana, el órden y régimen de estudios que rige aqui por virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la Real orden de 25 del propio mes de 1875, con objeto de facilitar en cualquier momento la habilitacion en la Península de los estudios hochos en Cuba, y para que unos v otros se verifiquen en igualdad de extension y tiempo. Al propio objeto tiende la aplicacion que so propone do las disposiciones que desde 1877 rigen respecto de matriculas; y en cuanto á la ampliacion de los estudios en dicha Universidad, desde el grado de Bachiller, cuya supresion, por innecesario se adopta, á la Licenciatura en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, y al aumento en la de Derecho de la única cátedra que se necesita para establecer la seccion de Derecho administrativo, además de no ser muy costosa, su conveniencia ha sido ya indicada.

Examinando la situación del Profesorado en aquellas aulas, ninguna duda ocurre al que suscribe en cuanto á los Catedráticos, en corto número, que obtuvieron sus cátedras por oposicion, ó cuyo nombramiento fué confirmado por Real órden, los cuales deben ser respetados en sus cargos. Tampoco surge duda respecto de los titulares de las cátedras que sea preciso crear, las que convioue sacar à oposicion, renunciando en este caso y en interés de la enseñanza el Gobierno el derecho que le corresponde de proveerlas libremento. En cuanto á los Catedráticos interinos, que componen hoy mayoria en la Universidad de la Habana, si se atiende, como observa el Consejo de Instruccion pública, á que han perseverado en sus cargos en tiempos dificiles, al precedente sentado al plantearse en la Peninsula la ley de 1857, y sobre todo à la necesidad urgente de poner término al estado actual de cosas, tampoco ofrece duda que conviene conferirles la propiedad de sus cátedras, siempre que reunan determinado número de años de servicio y las circunstaucias que en el artículo respectivo se expresan. Por último, en lo que toca á los actuales Catedráticos supernumerarios, la justicia ordena respetar los derechos adquiridos, y la equidad darles plaza definitiva, creándose para en adelante Profesores auxiliares en forma análoga á la adoptada para la Península en 25 de Junio de 1876. De esta suerte, regularizando hechos anormales, sin lastimar derechos ó aspiraciones legitimos, se abre paso france para que en el porvenir se ingrese y se ascienda en el Profesorado cubano con sujecion á principios inflexibles, puesto que la equidad y el espíritu de concordia

fieil.

El Consojo de Instruccion pública ha informado asimismo favorablemente en cuanto á la aspiracion, tan general como antigua, del Profesorado cubano a formar un solo escalafon con el de la Peninsula. En realidad, el Ministro de Ultramar halló este punto resuelto en principio por los Reales decretos de 9 de Abril de 1871 y 20 de Setiembre de 1878, el último de los cuales asimiló una y otra clase de Catedráticos, pero faltaba poner en planta lo ordenado, y esto es lo que hoy se intenta en mejores condiciones, si no con mas equitativo espiritu que en las citadas épocas.

Necesaria era la prolija exposicion de las necesidades de la ensenanza superior y de la secundaria en Cuba, de su estado actual y princinales causas del mismo, para explicar las diversas disposiciones que contiene el adjunto proyecto; el cual, repetirá el Ministerio de Ultramar al concluir, no es, ni podia ser, un plan complete, hoy innecesario è inoportuno, sino una reforma inspirada por el profundo interés que en V. M. y en sus Consejeros responsables excita cuanto puede contribuir al remedio de los males, al progreso y al bien de tan importantes y remotas provincias

Madrid 18 de Junio de 1880.-Schor: A. L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El órden y régimen á que habrán de sujetarse los estudios de segunda enseñanza y los de Facultad en la isla de Cdba desde el próximo curso serán los establecidos para los de la Península por el decreto de 29 de Setiembre de 1874 y la Real orden de 25 de Setiembre de 1875.

Art. 2.º Las matriculas en la Universidad de la Habana é Institutos de segunda enseñanza de la isla se dividirán, desde el próximo curso tambien, en ordinarias y extraordinarius, segun se efectaten en los meses de Setiembre ú Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes, y al signiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán al Gobierno general de la isla el resultado de las inscripciones verificadas.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado habrán terminado una situación en el mes de Setiembre podrán ha-

por todo extremo embarazosa y di- i cerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordina-

> Queda prohibida la ampliacion de este último plazo, y los Tribumdes deexámen no efectuarán el de aquellos alumnos ouya matrícula no se ajusto á esta prescripcion.

> Las traslaciones de matriculas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde principio de curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estes cases, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita, y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á exámen.

> El órden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada matricula excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan alcanzado nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud los alumnos que en aquella fecha no sa hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nueva matricula para el curso siguiente.

Art. 3.º El costo de las nuntrioulas en la Universidad é Instituto de la Habana, así como el de los grados en todas las curroras académicas, se uniformará desde 1.º de Setiembre próximo con el que rija en la Península, en la proporcion establecida de real fuerte en la primera por real de vellon en la última.

Art. 4.º Desde el próximo año escolar se amplían en la Universidad de la Habana, hasta el grado de Licenciado inclusive, los estudios de la Facultad de Filosofia y Letras y de la de Ciencias exactas, físicas v

La Facultad de Derecho comprenderá dos secciones: la de Derecho civil y canónico hasta el grado de Doctor, y la de Derecho administrativo hasta la Licenciatura. A la propia Facultad continuarán adscritos los estudios que con arreglo al articulo 120 del Real decreto de 15 de Julio de 1863 comprende en Cuba la carrera del Notariado.

Las Facultades de Medicina y Farmacia abarcarán, como la de Derecho civil y canónico, los estudios correspondientes al Doctorado, con-

forme à la Real orden de 22 de Fe broro de 1879.

Art. 5." El año preparatorio que en la actualidad se exige en Cuba para matricularse en las Facultades de Farmacia, Medicina y Derecho podrá en adelante simultanearse con los de las referidas Facultades, ó estudiarse libremente en establecimiento oficial, probando sus esignaturos en la forma ordinaria y antes de matricularse en el cuarto

Queda suprimido en la Universidad de la Habana el grado de Bachilier en Facultad.

Art. 6.º El Gobernador general de Cuba, prévios los onortunos informes, y procurando el menor aumento posible en los gastos, propondrá, ovendo el dictámen del Rector de la Universidad, y con urgencia, el número de catedras que, para llenar cumplidamente las atenciones de la enseñanza y conforme á lo que en este decreto se determina, scan indispensables desde el próximo curso en los Institutos públicos y en cada Facultad del mencionado centro, designando al propio tiempo el número de Catedráticos de término, ascenso y entrada que corresponda a cada cuadro, segun la proporcion establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de tres sextas partes para la entrada, dos sextas para el asocaso y una sexta para el término.

Art. 7.º Establecidas y clasificadas que seau las cátedras, á tenor de le que se dispone en el anterior articulo, el Gobernador general de Cuba propondrá para la propiedad de las que en los establecimientos de enceñanza resulten vacantes, aunque provisionalmente servidas, à los actuales Catedráticos que, hallándose en propiedad del titulo académico necesario, hayan servido durante cinco cursos completos y explicado, en calidad de supernumerarios, interinos ó nombrados por la expresada Autoridad, aunque no hayan obtenido superior confirmacion, por lo ménos dos años la asignatura objeto de la propuesta, acom pañando al hacerla la debida justificacion de los requisitos que se indican, á fin de que pueda en su vista adoptarse la resolucion definitiva que corresponda.

Art. 8.º Quedan suprimidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las plazas de Catedráticos supernumerarios de Facultad establecidas por el plan de estudios de 15 de Julio de 1863, y en su lugar se crean otras de Profesores auxiliares en la proporcion de una para cada tres cátedras que haya en cada Fa-

res serán retribuidas, y los que las i asignándoles en el primer concepto desempeñen no podrán optar á las de Catedráticos numerarios, á no ser per oposicion. El Gobernador general de Cuba, prévios los informes que estime convenientes, propondrá al Ministro de Ultramar el sueldo que deberá asignarse á los Profesores auxiliares, así como las pruebas de antitud à que daberán someterse los aspirantes, y las obligaciones de los nombrados, que lo serán, á propuesta del citado Gobernader general, por el mismo Minis-

Art, 9.° Hasta que se halle reconstituido el Profesorado de la isla de Cuba, à tenor de le gale se determina en el presente decreto, y queden definitivamente establecidas las cátedras que se juzquen necesarias, so suspenderá la provision de las vacantes.

Art. 10. Las categorías conferidas por decretos del Gobernador superior político de Cuba de 10 de Octubre de 1871 à los Catedráticos propietarios de la Universidad, Escuela profesional é Instituto de la Habana se entenderán aprobadas provisionalmente y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de las circunstancias y aptitud de los interesados y teniendo on cunnta que para ascender en el Profesorado se requiere la vacante, además de cinco años de servicios en la categoría inferior inmediata.

Art. 11. Todas las cátedras que resulton vacantes en los establecimientos de enseñanza de la isla de Caba se provecrán por oposicion é por concurso en los términos establecidos.

Las oposiciones tendrán lugar, una en la Habana y otra en Madrid, por riguroso turno. Los ojercicios en una v otra Universidad se verificarán conforme al reglamento vigento en la Peninsula.

Art. 12. En armonía con lo que establece el Real debreto de 28 de Setiembre de 1878, se observará lo dispuesto por la legislación que rige on la Península para la formacion de escalaiones, y le concerniente à la provision de categorías.

Conforme al expresado decreto, una vez reorganizado el Profesorado de enseñanza superior y de segunda enseñanza en Cuba, sus miembros pasarán à ilgurar en el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones de la Peninsula, prévia consulta el Consejo de Instruccion pública, como dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Sin alterar el total haber que los Catedráticos de la isla de Cuba tienen señalado, se subdividi-

Las plazas de Profesores auxilia- i rá este en sueldo y sobresueldo, la cantidad que perciben en la Peninsula los Profesores de la misma clase, así como el premio de antigüedad que pueda corresponderles, si esto se estableciere, y el que disfruten por razon de su categoria.

Art. 14. Cada provincia de la isla de Cuba podrá establecer en su capital respectiva, desde el próximo año escolar, un Instituto público de segunda enseñanza, costeado de fondos provinciales o municipales, con las mismas condiciones y & iguales efectos que determina el cap. 3.°, tit. 1.º del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, debiendo incorporarse á dicho Instituto los Colegios privados que existan en cada provincia, en los términos mencionados en el tit. 2.º del mismo plan, para que los estudios hechos en ellos tongan validez académica.

El Gobernador general podrá conceder subvencion à los Institutos provinciales con cargo al presupuesto de Fomento de la isla.

En las capitales donde no se establezcan los correspondientes Institutos públicos podrán sustituirlos los Colegios fundados y regidos por alguna Comunidad religiosa, con autorizacion del Gobierno supremo, oido el Consejo de Instruccion pública, y prévio expediente que instruirá el Gobierno general de la isla, con audiencia de la Junta superior del ramo

Los Colegios llamados á sustituir à algun Instituto oficial quedarán exentos, en armonía con lo que dispone el art. 153 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, de la prestanion de fianza exigida en Cuba á los privados, así como sus Directores y Profesores religiosos de la presentacion del título académico que para la enseñanza se requiere; mas para que tengan validez los estudios que en ellos se hagan deberán verificarse los exámenes con sujecion á lo que prescribe el art. 211 del reglamento de 5 de Abril de 1866.

Sólo los Institutos oficiales podrán conferir en Cuba los grados

Hasta que las provincias no hayan incluido en sus respectivos presupuestos el cuidito necesario para el sostenimiento de su Instituto, y provisto las catedras en forma legal y en personas que reunan las circunstancias al efecto exigidas, el de la Habana seguirà siendo oficial para toda la isla, sestenido por el Estado, que recaudará, como en le actualidad lo lace, sus rendimientos.

Art. 15. Quedan derogadas, en-

la parte que se oponga al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, las disposiciones del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, la de los reglamentos de la Universidad de la Habana. Escuelas profesionales de la misma ciudad, è Instítutos de segunda enseñanza de la isla de Cuba, y las del relativo ú la provision de catedras aprobados por Reales órdenes de 5 de Abril y 2 de Julio de 1866 y 7 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochecientes ochenta. -Alfonso.-El Ministro de Ultramar, Cayetano Sauchez Bustillo.

(Gueeta del dia 26 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe o no prohibirse la venta al público de accite de olivamezelado con aceite de algodon:

Vistos los informes emitidos acorca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Conscio superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodonoro no causa daño á la salud:

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteración fraudulenta del accite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometion;

S. M. cl Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodon, con tul que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilon eficazmente este ramo de comercio, y sometan los frandes que se ejecutor á conocimiento do los Tribunales de justicia.

Y 3.º Que se de publicidad al dictamen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—Lasala —Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del dia 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez v Gutierrez contra el fallo en que la Comisian provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que signe:

«Exemo, Sr.: La Seccion Ita examinade el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fullo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879:

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, a quion auxiliaba; que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, per ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre à Francisco Gutierrez. El reclamante afirma quo se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.1, art. 93, de la ley de Reemplazos vi-

Resulta por la certificación del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntimos (184 pesetas 625 milécimas). Tambien se acompaña, por último una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competia entender en el defecto físico del padre: que á clios no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeres son parientes de los mozos. No so acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la onestion que se ventila á si en el momento que debía existir la alegacion, o sea el dia del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del articulo 93 de la ley), concurria en Francisco Gutierrez la cualidad de pobroza legal, basta para resolverse à afirmarle tener en cuenta la tasación del perito tercero en discordia, y la regla constan-

temente seguida en este punto en la resolucion de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero do 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta en la regla 8,º del art. 93 aŭade á que aquella exigia en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, teniendo en cuenta el número de indipiduos de su familia y las circunstancias de cada localidad, adicion ya por si de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicacion de las Reales órdenes do 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres à una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podrian sufrir aumento si so trataba de una familia numerosa, pero nunca disminucion. Esta jurisprudencia constante, que la Seccion ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se lla conformado, constituye, a no dudarlo, y segun todos los princípios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripcion legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comision provincial de Santander en el presente caso, despues de haborse aplicado repotidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que segun el dato fehaciento (tasacion del perito tercero) sólo tenia la utilidad de 738 rs. 50 centimos, ha infringido la regla 8.º del art. 93 de la nueva ley de Recipplazos en la continua aplicación que se le ha dado, y que quederia destruida si so acceptara el criterio de aquella Corporacion.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército il Valentin Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.

Voto particular del Sr. Consejero D. José Magaz.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinion de sus dignisimos compañeros de Seccion, en quienes desde luego recouoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmento en el de que aqui se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puedo haber adquirido duranto el corto tiempo que disfruta la horra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideracion y el respeto ins-

tintivo que le merece un parecer tan unanime en los demás, hace que el que suscribe, al empezar à exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, croyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un crite-

rio que no sea justo y razonable. Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Seccion se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepcion del servicio militar que constantemonte se someten à su recto jnicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo à la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás, ó si esto le causaba violencia, se habria limitado sencillamente à salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aqui no so trata ya solumente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asienian puntos de doctrina do gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una ma nera en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espirita de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no ticne los caracteres de tal, y que quiza no es conveniente que llegue en ningun caso á reunirlos.

Asunto es este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tvatado con algun detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolucion que evite vacilaciones en la succsivo, y haga desaparecer esta pequeña divergencia en el seno do la Seccion, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañores no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente a mi carácter, y si solo el desco, que espero no merezea su censura, de ver resuelta una cuestion que freenentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demosiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del devecho administrativo, para ocuparme más tarde del caso concreto á que so refiere el expediente de que so trata.

Prede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, à quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes du un Ayuntamiento y de una Comision provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las excepciones é que se refieren los articulos 92 y 93 de la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lieno en el fondo de la saria que no pueda favorecer ú ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro éviden de los de-nichos civil y administratívo, se lan fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las seriencias ó acuerdos, sin que puedan ser han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las seriencias ó acuerdos, sin que pueda favorecer ú ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro órden de los de-la mitiendo cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de las cerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sextencias o acuerdos, sin que pueda favorecer ú ocasionar la injusticia. Pero lo mismo que en otro órden de los de-la mitiendo cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de las cerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los comos de las cuales de las cuales de la como de la como que en otro cierdo número de instancia de las cuales de las cuales de las cuales de la como de la como que en otro cierdo número de instancia de las cuales de las cuales de las cuales de las cuales de la

cuestion, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido a tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelacion; ó solo es licito en semejante caso entrar en el examen, cuamio mas, de puntos concretos de derecho constituido, y solamento on cuanto sea preciso para conocer perfectamento si ha habido o no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la Gaceta de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de dereche constituyente, apclando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestion de doctrina quenos divido, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que aparece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente ley de Reclatamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detencion.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tionen establecides ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantir los derechos de los litigantes, ó sen de los que están pendientes de algun jnicia

Podrá caminarse más ó ménos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemuidades, segun la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las enestiones que se dilucidan afectan tan solo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y aun aglomerarso mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, antes bien, asegurando su aplicacion. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del euerpo social, y por eso se califican generalmente de orden público, la marcha tiene que ser per precision mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer á ocasionar la injusticia. Pero le mismo en uno que en otro órden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleites ó juicies, si no han de hacerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser

carse ó revocarse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casacion hoy, aunque notnillemente modificado, pero todos con idontica tendencia, que es la declaracion de firmeza é irrevogabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infraccion de ley clara y manifiesta, y ventilándose milicamente en tales circumstancias esta sola cuestion de si existe o no la infraccion.

de

Cù

Ot:

Oti

Cir

Re

Oti

Preciso ha sido anticipar estas brevisimas consideraciones generales para entrar en el exámen del art. 174 de la vigente ley de reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su 'primer parrafo consigunido en los interesados el depecho de alzarse en queja ó apelacion ante el Ministerlo de la Gobernacion, y aun despues de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos à acuerdos de estas des Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Seccion y el del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteracion: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, sino enteramente contrarios; penetra naturalmento la dada acerca de la rectitud à justicia de alguno de ellos; no existe la coinsistencia d firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestion llega integra à la esfera del Ministerio, o séase al Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo licito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse dn todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la enestion que se dilucida.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta centimos.

LEGN.-1680.

Imprenta de la Diputación Provincial.